

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 08 de julio del 2021, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 13 de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“DICTAMEN

A fin de cumplir con la labor encomendada por el pleno y los ordenamientos correspondientes, esta Comisión, encargada del análisis y dictamen del artículo en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. **“Fundamento”**: Apartado destinado al anuncio de las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. **“Antecedentes”**: Apartado Destinado a la mención del trámite dado a la iniciativa materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. **“Contenido de la Iniciativa”**: Este apartado se divide en dos, el primero referente a **“Argumentos del proponente”**, aquí se mostrará un extracto de los puntos más simbólicos e importantes que el proponente considera para hacer válida su propuesta, el segundo denominado **“Decreto Propuesto por los Promoventes”** contendrá la modificación deseada por parte de los proponentes.
- IV. **“Consideraciones”**: Apartado destinado a determinar el sentido del dictamen, así como, argumentar la viabilidad, oportunidad y necesidad que representa la modificación de ser aprobada, de lo contrario, se especificará los motivos y razones por los cuales la propuesta sería inválida, el

apartado, de haberlas, contendrá las modificaciones a la propuesta que esta Comisión considere pertinentes, argumentando en todo caso, el porqué de su cambio.

- V. **“Régimen Transitorio”**: *En este apartado, se describirán de manera puntual, las disposiciones de naturaleza transitoria que esta Comisión Dictaminadora considera pertinentes para la correcta adhesión de la propuesta al marco normativo vigente.*
- VI. **“Proyecto de Decreto”**: *Apartado destinado a presentar de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.*

I. FUNDAMENTO

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como el artículo 174 de la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231 y demás disposiciones aplicables, esta Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. ANTECEDENTES

- *Con fecha del 05 de septiembre del año en curso, la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo recibió el oficio No. LXII/2DO/SSP/DPL/0037/2019, el cual contenía el escrito signado por el Q.B.P. José Antonio Salvador López, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, mediante el cual se propuso la modificación o aclaración al artículo 13 de la Ley número 18 de Remuneraciones a los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.*
- *Con fecha del 10 de septiembre del año en curso, la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo recibió el oficio No. SG/33/19, el cual contenía el escrito signado por la Lic. Yadira Orozco Zúñiga, Secretaria General de la Sección XXXI, Titular del Contrato Colectivo de Trabajo, que rige al personal administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, mediante el cual solicita la aclaración del término “servidor público” contenida en el artículo*

13 de la Ley número 18 de Remuneraciones a los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

- Con fecha del 19 de septiembre del año en curso, la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo recibió el oficio No. LXII/2DO/SSP/DPL/0135/2019, el cual contenía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 13 de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, propuesta por los Diputados y Diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Dicha iniciativa fue turnada a esta comisión para su análisis y dictamen.
- Con fecha del 23 de enero del 2020 esta Comisión envió escrito signado por el Presidente el Dip. Arturo López Sugía, con Número de Oficio HCEG/ALS/CDET/007/01/2020 a la Secretaría de Finanzas y Administración solicitando dotará de información a la Comisión del posible impacto presupuestal que la reforma representaría en el Estado en caso de ser aprobada.
- Con fecha del 10 de marzo de 2020, esta Comisión Dictaminadora recibió el oficio SFA/J/280/2020 signado por el Lic. Tulio Samuel Pérez Calvo, en el cual contenía sus consideraciones de impacto presupuestal para el Estado en contestación del escrito antes referido.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

III.I. ARGUMENTOS DEL PROPONENTE

Los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática señalan los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

“En sesión de 15 de noviembre de 2018, el ahora Diputado con licencia PABLO AMÍLCAR SANDOVAL BALLESTEROS, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante esta Soberanía Popular en nombre y representación del Grupo Parlamentario de MORENA, la INICIATIVA DE LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO.”

“El Decreto de la Ley número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado el viernes 14 de diciembre de 2018 y en su régimen transitorio se estableció que la entrada en vigor de esa ley sería a partir del 1 de enero de 2019.

No obstante lo reciente de la creación de esta ley, cuya justificación fue la racionalidad en el gasto de los servicios personales de los funcionarios públicos y respecto del cual siempre se adujo que no se ocasionaría ninguna afectación a la base trabajadora, hoy a pocos meses de su creación esta legislación empieza a demostrar su insensibilidad al privar de ciertas prestaciones que son derechos previamente adquiridos de la clase trabajadora.

*En efecto, el artículo 13 de la Ley número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, prescribe entre otras cosas lo siguiente: **“No se autorizará a ningún servidor público, la contratación con cargo al erario, de seguros privados de separación individualizada o colectiva, gastos médicos o de vida.”***

Esta disposición se propuso y aprobó sin que tomáramos en cuenta que existe un gran número de trabajadores con sueldos muy por debajo del que percibe el Presidente de la República y que por logros sindicales o derechos previamente adquiridos, cuentan con ciertos beneficios que forman parte de su seguridad social.

Incluso este Poder Legislativo del Estado de Guerrero, ya ha recibido documentos donde nos hacen ver la inconsistencia legislativa y nos piden que corrijamos la decisión, porque conlleva una grave afectación a la seguridad social de los trabajadores, como es el caso de los que se encuentran afiliados al Sindicato Único de trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, quienes han demostrado que el seguro de vida al que tienen derecho se pactó en las condiciones Generales de Trabajo y desde 1999 en el contrato colectivo, el cual desde entonces se ha ratificado anualmente y en forma bilateral.”

“Pero, además el discurso de los promotores de esta ley, siempre fue el de no afectar a la clase trabajadora y que si existían privilegios, se cancelarían, partiendo de la lógica que dichos beneficios provocaban la suma de ingresos que llevaba a integrar una percepción que superara a la del Presidente de la República.

Bajo esta óptica, lo que se pretende con esta iniciativa, es precisamente armonizar ambos valores, evitar gastos superfluos y que las remuneraciones de los

servidores, bajo ningún concepto supere los ingresos que por sueldo percibe el presidente de la república. Lo que se logra con la propuesta legislativa de adicionar un segundo párrafo al artículo 13 de la Ley número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.”

III.II. DECRETO PROPUESTO POR LOS PROMOVENTES

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO Y SE RECORRE EL ORDEN DE LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO. *Se adiciona un párrafo segundo y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 13 de la Ley número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:*

Artículo 13. *No se autorizará a ningún servidor público, la contratación con cargo al erario, de seguros privados de separación individualizada o colectiva, gastos médicos o de vida.*

Lo dispuesto en el párrafo que antecede, se exceptuará en aquellos casos en los que se encuentren previamente establecidos como derechos adquiridos en contratos colectivos de trabajo, contratos ley o condiciones generales de trabajo que por mandato de la ley regulan la relación jurídico laboral y se otorgan a los servidores públicos que no ocupen puestos de los niveles de enlace, mando medio o superior o sus equivalentes a los de la Administración Pública del Estado y de los Ayuntamientos. Los servidores públicos que ocupen los niveles descritos en el párrafo anterior también tendrán derecho a estas prestaciones siempre y cuando sus remuneraciones se mantengan en la medida en que la remuneración total del servidor público no exceda los límites máximos previstos en el artículo 127 de la Constitución Federal y el Presupuesto de Egresos del Estado. En ambos casos se fijan en un capítulo específico de dichos instrumentos y se incluyen en los tabuladores respectivos.

Los extitulares del Ejecutivo Estatal únicamente tendrán acceso al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez que otorga la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, cuando se cumplan con los requisitos previstos en la misma.

Se prohíbe y se cancela cualquier otro tipo de pensión que se hubiere creado exprofeso para su beneficio, lo mismo se hará respecto de la asignación de cualquier tipo de servidores públicos, personal civil, cuyos costos sean cubiertos con recursos del Estado o de los Municipios, así como de los bienes muebles o inmuebles que estén a su disposición y formen parte del patrimonio Estatal o Municipal. A partir de que esta Ley entre en vigencia, dichos recursos humanos y materiales se reintegrarán a las dependencias correspondientes.

IV. CONSIDERACIONES

La Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo de esta LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, aprueba la propuesta, por considerarla viable, oportuna y necesaria con base en lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo hemos caracterizado nuestra labor en la atención directa y con respuesta de los distintos sectores poblacionales que han hecho llegar a esta soberanía solicitudes a través de escritos y que por orden de Mesa Directiva han sido turnados para nuestro análisis. En este caso, dos escritos nos fueron turnados para su estudio, en ellos, se contenían las preocupaciones por parte de los cuerpos sindicales pertenecientes al Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, quienes se vieron afectados luego de la Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero de la Ley número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; en consideración de esta comisión, y en atención al acercamiento con los grupos sindicales, se tienen por válidos los argumentos establecidos en los oficios y que muy atinadamente fueron recogidos por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con base en lo siguiente.

Como bien mencionan los Diputados y Diputadas promoventes, la naturaleza de la ley en mención era que los funcionarios públicos recibieran pagos proporcionales a su cargo, y que, a su vez, existiese una racionalidad en los gastos realizados en el desempeño de su labor; lo cual, es completamente contradictorio a lo estipulado por su artículo 13, que al ser confuso y categorizar a los servidores públicos como entes con una prohibición que se antepone a derechos previamente adquiridos por grupos colectivos como los sindicatos, como es el caso con los seguros de vida de los mismos, esto ocasiona que la reforma afecte a los trabajadores, a empleados gubernamentales, lo cual no concuerda con el espíritu de la ley, no hace mancuerna con los fines por los cuales se incluyó la norma a nuestro sistema jurídico y peor aún, transgrede directamente los derechos ya adquiridos de uno de

los sectores de mayor importancia para el estado como lo es el de los trabajadores.

Esta comisión concuerda con la ambigüedad del artículo 13 de la ley, pues, como lo menciona su propio artículo 2, los servidores públicos del Estado son los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión en los órganos, unidades y demás áreas del gobierno estatal; esto esclarece la irregularidad de la norma, pues se establece una prohibición a todo aquel que labore para el estado, lo cual, esta comisión considera no proporcional, pues existen servidores públicos con responsabilidades administrativas y otros aquellos que al igual que cualquier trabajador, tienen derecho a percibir ciertas prestaciones, es decir, que sin tener responsabilidades directas con la población, se le juzga a los trabajadores como si tuviesen decisiones de mando, y se les da restricciones que deberían ser aplicables solo a ciertos servidores públicos atendiendo a su jerarquía y a su nivel de responsabilidad y de rendición de cuentas con el pueblo.

Cabe mencionar que esta reforma se dio atendiendo a las nuevas estrategias implementadas por Gobierno Federal, que a su vez, esta Comisión dictaminadora considera necesarias para la existencia de una armonía legislativa entre federación y estado y de una corresponsabilidad que permita al país realizar la transformación que se necesita, por ello, atendiendo a la ruta trazada por nuestro Ejecutivo Federal, esta comisión dictaminadora reconoce que una reforma con fines nobles no puede ser abusiva con los trabajadores al transgredir derechos previamente adquiridos, por lo cual se sustenta la urgencia de la reforma propuesta.

Por último, esta Comisión dictaminadora consideró viable la propuesta en tanto se solicitó información a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado sobre un posible impacto presupuestal, el cual fue descartado por la misma institución; generando así las bases idóneas para lograr concretar la presente reforma.

Por lo ya mencionado, esta comisión dictaminadora consideró necesario modificar la propuesta original en atención a lo siguiente:

Primero. Con la finalidad de no dar entrada a la confusión, esta comisión consideró oportuno el incluir un párrafo detallando que la restricción solo será

aplicable a aquellos servidores públicos que ejerzan actividades de mando, decisión y representación de un órgano gubernamental.

Segundo. Esta Comisión consideró trascendental reguardar los derechos previamente adquiridos, razón por la cual la redacción del decreto incluye un párrafo destinado únicamente para dicho fin.

Tercero. Se consideró suprimir el párrafo 3 del artículo actual en tanto, a consideración de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado (Anexo 1), no es conveniente prohibir las pensiones existentes por razones de Derecho Adquirido por repetición.

Para mayor ejemplificación se muestra a continuación un cuadro con los cambios hechos como resultado del análisis elaborado por esta comisión.

Artículo actual	Modificación propuesta por los promoventes	Modificación final propuesta por la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo
<p>LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO</p> <p>Artículo 13. No se autorizará a ningún servidor público, la contratación con cargo al erario, de seguros privados de separación individualizada o colectiva, gastos médicos o de vida. Los extitulares del Ejecutivo Estatal únicamente tendrán acceso al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez que otorga la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, cuando se</p>	<p>LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO</p> <p>Artículo 13. No se autorizará a ningún servidor público, la contratación con cargo al erario, de seguros privados de separación individualizada o colectiva, gastos médicos o de vida. Lo dispuesto en el párrafo que antecede, se exceptuará en aquellos casos en los que se encuentren previamente establecidos como derechos adquiridos en contratos colectivos de trabajo, contratos ley o condiciones generales</p>	<p>LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO</p> <p>Artículo 13. No se autorizará a ningún servidor público, la contratación con cargo al erario, de seguros privados de separación individualizada o colectiva, gastos médicos o de vida. El párrafo anterior aplicará únicamente a aquellos servidores públicos que, sean designados por disposición de Ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente,</p>

<p><i>cumplan con los requisitos previstos en la misma. Se prohíbe y se cancela cualquier otro tipo de pensión que se hubiere creado exprofeso para su beneficio, lo mismo se hará respecto de la asignación de cualquier tipo de servidores públicos, personal civil, cuyos costos sean cubiertos con recursos del Estado o de los Municipios, así como de los bienes muebles o inmuebles que estén a su disposición y formen parte del patrimonio Estatal o Municipal. A partir de que esta Ley entre en vigencia, dichos recursos humanos y materiales se reintegrarán a las dependencias correspondientes.</i></p>	<p>de trabajo que por mandato de la ley regulan la relación jurídico laboral y se otorgan a los servidores públicos que no ocupen puestos de los niveles de enlace, mando medio o superior o sus equivalentes a los de la Administración Pública del Estado y de los Ayuntamientos. Los servidores públicos que ocupen los niveles descritos en el párrafo anterior también tendrán derecho a estas prestaciones siempre y cuando sus remuneraciones se mantengan en la medida en que la remuneración total del servidor público no exceda los límites máximos previstos en el artículo 127 de la Constitución Federal y el Presupuesto de Egresos del Estado. En ambos casos se fijan en un capítulo específico de dichos instrumentos y se incluyen en los tabuladores respectivos. Los extitulares del Ejecutivo Estatal únicamente tendrán acceso al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez que otorga la Ley número 912 de Seguridad Social de los</p>	<p>para ocupar grados superiores de la estructura orgánica y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando.</p> <p><i>Lo dispuesto en el párrafo primero se exceptuará aquellos casos que se encuentren previamente establecidos como derechos adquiridos en contratos colectivos de trabajo, contratos ley, contratos o condiciones generales de trabajo que por mandato de la ley regulan la relación jurídico laboral y se otorgan a los servidores públicos estatales o municipales.</i></p> <p><i>Los servidores públicos podrán disfrutar de este derecho, siempre y cuando sus remuneraciones se mantengan en la medida en que la remuneración total que perciban no exceda los límites máximos previstos en el artículo 127 de la Constitución Federal y el Presupuesto de Egresos del Estado.</i></p> <p><i>Los extitulares del Ejecutivo</i></p>
--	---	--

	<p><i>Servidores Públicos del Estado de Guerrero, cuando se cumplan con los requisitos previstos en la misma.</i></p> <p><i>Se prohíbe y se cancela cualquier otro tipo de pensión que se hubiere creado exprofeso para su beneficio, lo mismo se hará respecto de la asignación de cualquier tipo de servidores públicos, personal civil, cuyos costos sean cubiertos con recursos del Estado o de los Municipios, así como de los bienes muebles o inmuebles que estén a su disposición y formen parte del patrimonio Estatal o Municipal. A partir de que esta Ley entre en vigencia, dichos recursos humanos y materiales se reintegrarán a las dependencias correspondientes.</i></p>	<p><i>Estatal únicamente tendrán acceso al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez que otorga la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, cuando se cumplan con los requisitos previstos en la misma.</i></p>
--	--	--

V. RÉGIMEN TRANSITORIO

Esta Comisión Dictaminadora considera adecuado agregar un transitorio más a la propuesta respecto a su régimen transitorio, para quedar como sigue:

“PRIMERO. - *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.*

SEGUNDO. – *Comuníquese el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales procedentes.*

TERCERO. -*Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página web del Congreso del Estado y divúlguese en los medios de comunicación.*

Ello, con la finalidad de otorgarle publicidad al decreto a través de la página oficial del Congreso del Estado”.

Que en sesiones de fecha 08 y 13 de julio del 2021, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 13 de la Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 833 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 13 de la Ley número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 13. No se autorizará a ningún servidor público, la contratación con cargo al erario, de seguros privados de separación individualizada o colectiva, gastos médicos o de vida.

El párrafo anterior aplicará únicamente a aquellos servidores públicos que, sean designados por disposición de Ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, para ocupar grados superiores de la estructura orgánica y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando.

Lo dispuesto en el párrafo primero se exceptuará en aquellos casos que se encuentren previamente establecidos como derechos adquiridos en contratos colectivos de trabajo, contratos ley, contratos o condiciones generales de trabajo que por mandato de la ley regulan la relación jurídico laboral y se otorgan a los servidores públicos estatales o municipales.

Los funcionarios públicos podrán disfrutar de este derecho, siempre y cuando sus remuneraciones se mantengan en la medida en que la remuneración total que perciban no exceda los límites máximos previstos en el artículo 127 de la Constitución Federal y el Presupuesto de Egresos del Estado.

Los extitulares del Ejecutivo Estatal únicamente tendrán acceso al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez que otorga la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, cuando se cumplan con los requisitos previstos en la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página web del Congreso del Estado y divúlguese en los medios de comunicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los trece días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

DIPUTADA PRESIDENTA

EUNICE MONZÓN GARCÍA

DIPUTADA SECRETARIA

CELESTE MORA EGUILUZ

DIPUTADA SECRETARIA

DIMNA GUADALUPE SALGADO APÁTIGA

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 833 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY NÚMERO 18 DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO.)